

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0207-2022 del 11 de febrero de la misma anualidad, el interesado anónimo denuncia: *"movimientos de tierra, provocando represamientos de la quebrada El Burro"* en la vereda Ojo de Agua del municipio de Rionegro-Antioquia.

Que el día 17 de febrero de 2022, funcionarios de Cornare llevaron a cabo visita de atención a la queja, lo que generó el informe técnico con radicado IT-01055 del 22 de febrero de 2022, en el cual se observó lo siguiente:

"El día 17 de febrero de 2022 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-41365, ubicado en la vereda El Rosal- Santa Ana del municipio de Rionegro; en atención a la Queja Ambiental con radicado No.SCQ-131-0207-2022.

En el predio se están desarrollando actualmente actividades de movimientos de tierra consistentes en banqueros, cortes y llenos, para la conformación de

explicaciones para futuros proyectos urbanísticos, evidenciando 5 máquinas ejecutando las labores.

La visita es atendida por el señor Daniel Ríos, quien es uno de los operadores de maquinaria, quien aduce desconocer los permisos correspondientes para el desarrollo de la actividad.

El terreno donde se están ejecutando los movimientos de tierra es inclinado con pendiente pronunciada, actividades realizadas en un área aproximada de 10.000 m²; y en la parte baja del predio discurre la fuente hídrica denominada quebrada El Burro afluente de la quebrada La Pereira, cuya ronda hídrica está siendo intervenida con las actividades

En la zona de protección, a cero (0) metros del cauce natural, se realizaron movimientos de tierra, extrayendo la vegetación asociada de la zona anegada y la tierra negra, al parecer, para la conformación de un llano. Allí se evidencia sobre la ronda hídrica tierra amarilla proveniente de los banqueos en la parte alta. Por su parte, por efecto de la escorrentía natural del terreno, se observa la llegada de sedimento al cuerpo de agua, originando afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad, por no tener implementadas las medidas de manejo ambiental respectivas.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio tiene un área de 1.09 hectáreas, el cual se encuentra regido por los usos de suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada así: 1.08 ha en Áreas Agrosilvopastoriles y 0.01 ha en Áreas Agrícolas.

Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada así: 1.08 ha en Áreas Agrosilvopastoriles y 0.01 ha en Áreas Agrícolas.

$Ronda\ Hídrica = X + SAI$

El ancho de la fuente hídrica y la susceptibilidad alta a la inundación, fueron obtenidas mediante las mediciones realizadas en las imágenes satelitales disponible en el programa Google Earth.

$X = 2$ metros $SAI = 14$ metros.

$RH = (2 \times 2) + 14$ $RH = 18$ metros

Así las cosas, la zona de protección en la margen derecha de la quebrada el burro, corresponde a una distancia de 18 metros contados a partir de la orilla del cauce principal; ronda hídrica que esta siendo intervenida entre las coordenadas geográficas $-75^{\circ}21'44.86''W$ $6^{\circ}8'5.74''N$ y $-75^{\circ}21'43.28''W$ $6^{\circ}8'3.37''N$, correspondiente a un área aproximada de 900 m²

En las imágenes satelitales se puede apreciar que, el predio contaba con la presencia de individuos arbóreos, los cuales desaparecieron en la actualidad, y revisada la base de datos Corporativa, no se encuentran el permiso correspondiente de aprovechamiento forestal

Otras observaciones:

En el predio contiguo identificado con matrícula inmobiliaria 020-53620, que igualmente es propiedad de la empresa Parkia S.A.S; en el año 2020 verificando en las imágenes satelitales de Google Earth, se realizaron actividades de movimientos de tierra para conformación de lotes, en donde también se intervino la ronda hídrica de la quebrada El Burro con un lleno. Actualmente el terreno ya se encuentra paisajado y los taludes revegetalizados; no obstante, a la quebrada en un tramo de 100 metros se le modificó su ancho ampliándolo y se realizó un jarillón para el represamiento del agua. Así mismo, a la orilla de la quebrada se construyeron 2 viviendas campestres con deck

Revisada la base de datos Corporativa, se constata que todas las intervenciones mencionadas anteriormente, no cuentan con permisos ambientales”.

Y se concluyó:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-41365, ubicado en la vereda El Rosal- Santa Ana del municipio de Rionegro, se están ejecutando actualmente actividades de movimientos de tierra para la conformación de lotes, para futuros proyectos urbanísticos; con lo cual se está interviniendo la ronda hídrica de la quebrada El Burro que discurre por la parte baja del terreno, en un área aproximada de 900 m², puesto que, a cero (0) metros del cauce natural, se movió tierra extrayendo la tierra negra y la vegetación ripiaria, así mismo, se está disponiendo tierra amarilla (limo), al parecer para la conformación de un lleno. Estas intervenciones cambiaron la dinámica natural del ecosistema afectando la regulación hídrica y los procesos biológicos asociados.

De acuerdo a la metodología establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda hídrica para el sitio intervenido, el cual se encuentra entre las coordenadas geográficas -75°21'44.86"W 6°8'5.74"N y -75°21'43.28"W 6°8'3.37"N, es de 18 metros como mínimo.

Para realizar las actividades de movimientos de tierra, no se está dando cumplimiento a los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, debido a que, no hay obras de control para la retención de sedimentos, no hay un buen manejo de aguas lluvias y de escorrentía, hay taludes superiores a los 3 metros y todos se encuentran expuestos sin ningún tipo de cobertura; situación que esta ocasionando que por efectos de la escorrentía natural del terreno, y por la formación de procesos erosivos superficiales, el material discorra hasta la fuente hídrica afectando las condiciones hidrológicas y de calidad.

En el predio aledaño identificado con matrícula inmobiliaria 020-53620, que igualmente es propiedad de la empresa Parkia S.A.S, se realizaron en el año 2020 actividades que intervinieron la quebrada El Burro, con llenos, jarillones para el represamiento del cauce, y 2 viviendas en la orilla de la fuente hídrica con deck. Revisada la base de datos Corporativa no se encuentran los permisos ambientales respectivos”

Que una vez verificada la ventanilla única de registro (VUR), el día 24 de febrero de 2022, se encontró que registran como titulares del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-41365 los siguientes:

1. JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°15.435.478
2. MARIA MARGARITA ALZATE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.440.418
3. LUZ ESTELLA ALZATE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.802
4. FLOR MARIA ALZATE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.453.261
5. LA SOCIEDAD PARKIA S.A.S identificada con Nit 900.805.161-8.

Que una vez verificada la base de datos de la Corporación el día 24 de febrero de 2022, se advierte que no registran permisos ni autorizaciones en beneficio del predio 020-41365, ni de los titulares del mismo.

Que el día 24 de febrero de 2022, se verifico el Registro Único Empresarial y Social (RUES) a la sociedad PARKIA S.A.S identificada con Nit 900.805.161-8, donde se evidenció que la empresa está representada legalmente por la sociedad VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S identificada con Nit 901.114.362-1, que a su vez es representada por la señora SOFIA ESPERANZA VELASQUEZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 42.879.625.

Que, adicionalmente, el día 17 de febrero de 2022, se evidenció que en el predio contiguo, identificado con FMI: 020-53620, se estaba presentando una intervención a la ronda hídrica de la quebrada El Burro con un lleno, además se evidenció una intervención a la quebrada, con la modificación de su ancho, ampliándolo, y la realización de un jarillón para el represamiento del agua, en un tramo de 100 metros. Así mismo, a la orilla de la quebrada se construyeron 2 viviendas campestres con deck.

Que una vez verificada la ventanilla única de registro (VUR), el día 24 de febrero de 2022, se encontró que registra como titular del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53620, la sociedad PARKIA S.A.S identificada con Nit 900.805.161-8.

Al respecto, una vez realizada la consulta el día 24 de febrero de 2022, no se encontraron en las Bases de Datos Corporativas, permisos ambientales asociados al FMI 020-53620, ni a nombre de la sociedad PARKIA S.A.S.

Que en como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución RE-00828-2022 del 25 de febrero de 2022, se impuso una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la quebrada El Burro que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-41365 ubicado en la vereda El Rosal- Santa Ana del municipio de Rionegro, con actividades de movimientos de tierra para la presunta conformación de un lleno, la

anterior intervención se realizó a cero (0) metros del cauce natural, inobservado los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, medida que se impuso a los señores **JUAN ANTONIO ALZATE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°15.435.478, **MARIA MARGARITA ALZATE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.440.418, **LUZ ESTELLA ALZATE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.802, **FLOR MARIA ALZATE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.453.261 y a la sociedad **PARKIA S.A.S** identificada con Nit 900.805.161-8, representada legalmente por la sociedad **VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** identificada con Nit 901.114.362-1, que a su vez es representada por la señora **SOFIA ESPERANZA VELASQUEZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.879.625 en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-41365.

Que la Resolución RE-00828-2022 del 25 de febrero de 2022, fue comunicada vía correo electrónico a la sociedad PARKIA S.A.S, el día 28 de febrero de la misma anualidad y por aviso el día 07 de abril del mismo año, a los señores JUAN ANTONIO ALZATE GÓMEZ, MARIA MARGARITA ALZATE GÓMEZ, LUZ ESTELLA ALZATE GÓMEZ, FLOR MARIA ALZATE GÓMEZ.

Que en la referida providencia se requirió a los señores JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ, MARIA MARGARITA ALZATE GOMEZ, LUZ ESTELLA ALZATE GOMEZ, FLOR MARIA ALZATE GOMEZ y a LA SOCIEDAD PARKIA S.A.S a través de su representante legal la sociedad VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. para que de manera inmediata procedieran a:

1. *“Retomar el terreno de la zona de protección (ronda hídrica) a sus condiciones naturales, garantizando la presencia de vegetación nativa.*
2. *Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la fuente, los cuales corresponden a una distancia de 18 metros como mínimo a lado y lado, desde el cauce natural.*
3. *Revegetalizar de inmediato las zonas adyacentes a la fuente hídrica*
4. *Cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, cubriendo los taludes y realizar un manejo adecuado de los mismos, dar un manejo adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía que eviten la formación de procesos erosivos.*
5. *Implementar de manera inmediata obras de control efectivo para la retención de sedimentos como barreras y sedimentadores.*
6. *Informar a la Corporación, si cuentan con permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio identificado con FMI: 020-41365.”*

Y además a la sociedad VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, en su calidad de Representante Legal de la sociedad PARKIA S.A.S, para que procediera inmediatamente a informar a la Corporación, si contaba con autorizaciones o permiso para la construcción de deck, jarillones y llenos en la ronda de la fuente hídrica que discurre por el predio FMI: 020-53620.

Que a través del Oficio N° CS-01837 del 25 de febrero de 2022, se puso en conocimiento el asunto y la medida preventiva al Municipio de Rionegro, ello por tratarse de actividades de movimiento de tierras.

Que, mediante el escrito con radicado CE-05108-2022 del 28 de marzo de 2022, la sociedad PARKIA S.A.S a través de su representante legal allega poder otorgado a la abogada CRISTINA MARIA HOYOS YEPES identificada con cédula de ciudadanía N°43.644.701 y tarjeta profesional N°194.096 del C.S de la Judicatura, para que *"actúen intervengan y me represente dentro de las diligencias que se presentan y se llegaren a presentar en relación con el expediente 056150339698"*

Que posteriormente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos dispuestos en la resolución RE-00828-2022, se realizó visita de control y seguimiento por parte de Cornare el día 03 de mayo de 2022, generándose el informe técnico con radicado IT-03173 del 23 de mayo de 2022, en el cual se evidenció lo siguiente:

" El día 03 de mayo de 2022, se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-41365, ubicado en la vereda El Rosal del municipio de Rionegro; para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.RE-00828-2022.

El recorrido de campo fue acompañado por el señor Daniel Ríos, como encargado del predio.

Se puede observar que, actualmente en el predio no se están realizando más actividades de movimientos de tierra, puesto que, los lotes ya se encuentran conformados, y a la fecha se está realizando el engramado de taludes en las partes altas del terreno, en donde además se sembraron árboles de aguacate

Se evidencia en la vía interna la formación de procesos erosivos superficiales, debido a que, no hay un buen manejo de aguas lluvias y escorrentía como canales y cajas disipadoras, lo cual está generando el arrastre de sedimento hacia la parte baja donde discurre la fuente hídrica.

En la ronda hídrica de la quebrada El Burro, en las coordenadas geográficas - 75°21'43.08"W 6°8'3.04"N, se evidencia que, el lleno conformado no fue retirado, pues se observa la disposición aún de material como tierra negra y amarilla, y además, la pata del lleno a cero (0) metros del cauce principal, lo cual está aumentando la cota natural del terreno. Así mismo, en un tramo del canal principal se está obstruyendo el flujo natural, evidenciando un banco de material.

En el sitio se identifica la implementación de un sedimentador para la retención del sedimento que sea arrastrado por las aguas lluvias y de escorrentía; no obstante, esta medida de mitigación no ha sido eficiente, puesto que, el cuerpo de agua se evidencia turbia con presencia de tierra amarilla, cambiando su coloración y afectando las condiciones de calidad..."

Y se concluyó en el referido informe lo siguiente:

"En visita de verificación de los requerimientos emitidos mediante Resolución No. RE-00828-2022, al predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-41365, ubicado en la vereda El Rosal del municipio de Rionegro; se identifica que, el material dispuesto en la ronda hídrica (a 0 metros) de la quebrada El Burro no ha sido retirado, lo cual se encuentra interviniendo un área aproximada de 900 m², aumentando la cota natural de terreno, afectando la zona de regulación hídrica; además, uno de los tramos se encuentra obstruido con un banco de material, actividades que igualmente se encuentran afectando las condiciones de calidad del cuerpo receptor por la presencia de sedimento.

A la fecha en el predio se está realizando la revegetalización de los taludes en la parte alta del terreno, y se realizó la implementación de un sedimentador para la retención de material producto de la escorrentía natural, no obstante, este no ha sido eficiente, puesto que, la fuente hídrica se encuentra bastante sedimentada alterando sus condiciones de calidad. Por otra parte, se observa la formación de procesos erosivos en la vía interna por el inadecuado manejo de aguas lluvias y escorrentía.

Con respecto a los permisos ambientales solicitados sobre el aprovechamiento forestal realizado en predio identificado con FMI: 020-41365, para realizar las actividades de movimientos de tierra; y sobre las ocupaciones de cauce en predio con FMI: 020-53620; no se ha allegado información"

Que mediante el escrito con radicado CE-08356-2022 del 24 de mayo de 2022, la sociedad **PARKIA S.A.S**, a través su apoderada la señora **CRISTINA MARIA HOYOS YEPES**, solicito el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-00828-2022, aduciendo entre otras cosas, que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la referida, en cuyas conclusiones manifestó lo siguiente:

- *"se puede concluir que la actividad realizada en el predio identificado con FMI: 020-41365, no atentó contra el medio ambiente de manera grave comoquiera que en primera instancia al hacerle limpieza a la quebrada El Burro disminuye o deja de producir afectaciones desproporcionadas al medio ambiente dando continuidad al cauce natural del mismo.*
- *La intervención de la Ronda Hídrica se realizó con el fin de rehabilitar, restaurar y reforestar la quebrada por lo que no se trata de una omisión a la normatividad ambiental*
- *Se dio cumplimiento a los lineamientos de movimientos de tierras consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011*
- *Para el desarrollo de dicha actividad no se requerían permisos de la Autoridades Competentes, pues se trató de un movimiento de tierras dentro del mismo predio el cual consistía de tres explanaciones para mejorarlo y conforme a la información suministrada por la Subsecretaria de planeación del municipio de Rionegro quien es la competente para dicha actividad no se requería permiso.*

- *La presencia de individuos arbóreos que presuntamente desaparecieron fueron aquellos que se encontraban en el lindero "cerco vivo" y algunos árboles forestales, lo cual tampoco requería permiso.*
- *Se dio cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución RE-00828- 2022*
- *Se plasmó en el informe técnico un hecho como altamente probable o plausible pero no coincide con lo ocurrido en la realidad, el funcionario se basó en presunciones, las cuales son loables para la imposición de medida, pero no para continuar con un proceso.*
- *En la actualidad no se están realizando ninguna de las actividades plasmadas en el informe técnico y se dio cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Ambiental, por lo tanto, hago muy cordialmente la siguiente solicitud."*

Posteriormente y mediante el Oficio con radicado CS-05800-2022 del 06 de junio de 2022, la Corporación da respuesta a la solicitud de levantamiento de medida preventiva, informando, que hasta el momento no existían fundamentos técnicos que corroboraran que desaparecieron las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva, no obstante, se informó también que atendiendo a lo manifestado en el escrito CE-05356-2022, se realizaría una nueva valoración técnica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones"*

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece en su artículo 6º: “**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1 consagra “**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga los siguientes hechos evidenciados por Cornare los días 17 de febrero y 03 de mayo de 2022, registrado en los informes técnicos con radicado IT-01055-2022 e IT-03173-2022, en la vereda El Rosal- Santa Ana del municipio de Rionegro:

- Intervenir la ronda de protección hídrica de la quebrada El Burro que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-41365, con una actividad no permitida, consistente en la realización de movimientos de tierra a través de la remoción de material (vegetación asociada de la zona anegada y tierra) y la conformación de un lleno para aumentar la cota natural del terreno, ello entre las coordenadas geográficas -75°21'44.86"W 6°8'5.74"N y -75°21'43.28"W 6°8'3.37"N, correspondiente a un área aproximada de 900 m2.
- Incurrir en la conducta prohibida al sedimentar el cuerpo de agua denominado Quebrada El Burro a su paso por el predio identificado con FMI 020-41365, debido a las actividades de movimiento de tierra realizadas en el inmueble y a la ausencia de medidas de control y contención eficientes, lo cual generó alteración en las condiciones del recurso como calidad del cuerpo de agua, pues esta se evidenció turbia y obstruida en un tramo debido a un banco de material.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°15.435.478, **MARIA MARGARITA ALZATE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.440.418, **LUZ ESTELLA ALZATE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.802, **FLOR MARIA ALZATE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.453.261 y la sociedad **PARKIA S.A.S** identificada con NIT N°900.805.161-8 y representada legalmente por la sociedad **VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT N°901.114.362-1, en su calidad de

titulares del derecho real de dominio del inmueble en cuestión, para la época de ocurrencia de los hechos.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0207-2022 del 11 de febrero de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-01055-2022 del 22 de febrero de 2022.
- Consulta realizada al VUR FMI 020-41365 el día 24 de febrero de 2022.
- Consulta realizada el día 24 de febrero de 2022 al Registro Único Empresarial y Social (RUES) LA SOCIEDAD PARKIA S.A.S.
- Oficio con radicado N° CS-01837 del 25 de febrero de 2022.
- Escrito con radicado CE-05108-2022 del 28 de marzo de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-03173-2022 del 23 de mayo de 2022.
- Escrito con radicado CE-08356-2022 del 24 de mayo de 2022
- Oficio con radicado CS-05800-2022 del 09 de junio de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las siguientes personas con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°15.435.478.
- **MARIA MARGARITA ALZATE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.440.418.
- **LUZ ESTELLA ALZATE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.802.
- **FLOR MARIA ALZATE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.453.261.
- **SOCIEDAD PARKIA S.A.S** identificada con NIT N°900.805.161-8 y representada legalmente por la sociedad **VELASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT N°901.114.362-1 que a su vez es representada por la señora **SOFIA ESPERANZA VALASQUEZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.879.625.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en la presente investigación sancionatoria, como apoderada de la sociedad **PARKIA**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

S.A.S. a la abogada **CRISTINA MARIA HOYOS YEPES** identificada con cédula de ciudadanía N°43.644.701 y tarjeta profesional N°194.096 del C.S de la Judicatura, lo anterior, en los términos del poder allegado mediante Oficio N° CE-05108-2022 del 28 de marzo de 2022

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **PARKIA S.A.S**, a través de su apoderada especial la abogada **CRISTINA MARIA HOYOS YEPES**, que la visita de control y seguimiento en aras de evaluar la viabilidad de levantamiento de la medida preventiva, se realizará el **día 16 de mayo de 2023**, así, una vez se cuente con el respectivo concepto técnico, se definirá conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **PARKIA S.A.S**, a través de su apoderada especial la abogada **CRISTINA MARIA HOYOS YEPES**, para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente actuación, informe lo siguiente:

"Informar a la Corporación si cuenta con autorizaciones o permiso para la construcción de deck, jarillones y llenos en la ronda de la fuente hídrica que discurre por el predio FMI: 020-53620".

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con el fin de: **(1)** verificar el estado de cumplimiento a los requerimientos de realizados en la Resolución N° RE-00828-2022, **(2)** realizar la valoración técnica del escrito N° CE-08356-2022.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las siguientes personas:

- **JUAN ANTONIO ALZATE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°15.435.478.

- **MARIA MARGARITA ALZATE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.440.418.
- **LUZ ESTELLA ALZATE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.802.
- **FLOR MARIA ALZATE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.453.261.
- **SOCIEDAD PARKIA S.A.S**, a través de su apoderada especial la señora **CRISTINA MARIA HOYOS YEPES**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056150339698

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Lina G

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio Al Cliente